

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 658.

Artículo de oficio.

Núm. 1562.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Noticioso este Gobierno de provincia de que la mayor parte de los Ayuntamientos no han satisfecho aun á los maestros de primera enseñanza los haberes correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, unos porque dejan de mirar este servicio con el interes requerido y otros porque se hallan en la creencia de que asi como el Gobierno ha decretado pagar estas atenciones con fondos del Tesoro por el plazo que media desde 1.º de octubre de 1868 á fin de 1870, satisfará tambien las propias atenciones sucesivas, he acordado prevenir á los señores Alcaldes:

1.º Que es por demás urgente procedan desde luego á satisfacer á sus respectivos maestros y por lo que á dicho tercer trimestre se contrae, los libramientos que la Junta provincial les ha remitido.

2.º Que me veré en el sensible caso de exigir la debida responsabilidad á aquellos Municipios que dejen transcurrir el dia 15 del presente mes, sin darme noticia de haber cumplido este servicio.

Y 3.º Que la obediencia que vie-

nen obligados á prestar á las resoluciones del Gobierno exige no realicen ningun pago por cuenta del período en que el mismo Gobierno vá á satisfacer al Magisterio sus atrasos. Palma 5 de mayo de 1871. Tomás de A. Arderius.

Núm. 1563.

Seccion de Fomento.—Aguas.—A instancia de D. Jaime Ramis y Gibert vecino de esta ciudad y habitante en la calle de *La Samaritana* número 14, se instruye en este Gobierno un expediente en solicitud de que se le conceda por la superioridad la debida autorizacion para construir un dique ó varadero en el puerto denominado *La Pedrera* del puerto de esta capital; y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la vigente ley de Aguas, he acordado hacer pública dicha peticion por medio de este periódico oficial, para que cualquier particular ó corporacion puedan presentar dentro el plazo de 15 dias las reclamaciones que tengan por conveniente, caso que, de otorgarse esta concesion se consideren perjudicados.

Para mayor satisfaccion de las personas interesadas estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno el plano y memoria descriptiva de las obras que se pretenden, á fin de que puedan consultarse. Palma 27 de abril de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 1564.

Seccion de Fomento.—Minas.—En cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del artículo 67 de la vigente ley de minas, se inserta á continuacion la relacion de las pertenencias mineras declaradas registrables en esta provincia durante el segundo semestre del año próximo pasado. Palma 3 mayo de 1871.—Tomás de A. Arderius.

RELACION QUE SE CITA.

TITULO.	Término municipal.	NOMBRE DEL INTERESADO.	MINERAL.	Número de pertenencias.
San Miguel.	Andraitx.	D. Juan Canet y Balaguer.	Plomizo.	2
La Conquistada.	Sta. Eulalia.	D. José Garcia Hernandez.	id.	1
La Hana.	Sta. Eulalia.	D. Bernardo Cano.	Id.	1
La Caridad.	Selva.	D. Juan Moyer.	Líguito.	2
ESCORIALES.				
San Felipe.	Sta. Eulalia.	D. Antonio Castelló.	Plomizo.	2
Jaime I.	Sta. Eulalia.	Sociedad Esperanza.	Id.	1
San Juan.	Marratxi.	D. José Capdebou.	Id.	1
San José.	Marratxi.	D. José Capdebou.	Id.	4

Núm. 1565.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Obligaciones generales del Estado.—Clases pasivas.—Seccion 5.ª.—He dispuesto que en el dia de hoy quede abierto el pago de una mensualidad á la Clase pasiva respectiva al mes de setiembre de 1870 incluso la trimestral de julio, agosto y setiembre de aquel año. Lo que se publica por medio del Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para que llegue á noticia de los interesados. Palma 9 mayo de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 1566.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Esta Junta ha acordado que el señor Inspector del ramo dé principio á la visita ordinaria que debe practicarse á las escuelas públicas y particulares de la provincia, y que durante el mes actual y los de junio y julio próximos lo sean las de los pueblos que á continuacion se expresan:

Algaida y sufragáneos.—Montuiri.—San Juan.—Villafranca.—Petra y sufragáneo.—Manacor y sufragáneo.—Son Servera.—Artá.—Capdepera.—Llullmayor.—Campos.—Santañy.—Felanitx y sufragáneo.—Porreras.

Lo que se publica para que llegando á noticia de los Señores Alcaldes, Juntas locales y maestros de los pueblos expresados reciban convenientemente á dicho funcionario y le presten los auxilios que necesitare para el buen desempeño de su cometido. Palma 8 de mayo de 1871.—El Vice-Presidente, Andrés Barceló y Montaner.—P. A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, Vocal-secretario.

Núm. 1567.

COMISION DE VENTAS

de bienes Nacionales de las Baleares.

Por disposicion del Señor Gefe de la Administracion económica de esta Provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se espresarán, las fincas siguientes:

Remate para el dia 22 de junio de 1871, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el Señor Juez de 1.ª instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE IBIZA.

Bienes del Estado.—Rústica.—Mayor cuantía.

Número 119 del inventario.—Espeidente núm. 107 moderno. Una salina situada en el distrito de San José de la isla de Ibiza, procedente del Estado, para cuya medicion segun manifiestan los peritos tuvieron que proceder al levantamiento del plano de la misma y de los bosques á ella pertenecientes, único medio hábil, por componerse en su mayor parte de estanques separados por calzadas, los que se hallan llenos de agua y cuya operacion relatan de la manera siguiente:

Los limites de los terrenos que circuyen á dicha salina se han fijado por las indicaciones de personas de sus alrededores, al entender de los peritos, desinteresadas y por las de los empleados mas antiguos en la Administracion de las Salinas, por no existir documentos que pudieran darles luz sobre el particular.

Para el justiprecio de la espresada salina se ha tenido en cuenta, ademas de su estension superficial y estado de limpieza de los estanques, el de conservacion de las calzadas y demas edificios á ella pertenecientes, como igualmente los muebles y material de fábrica y de cargadero, los datos que les proporcionó la Administracion de Salinas relativos á la produccion de las mismas en una serie de años, modo co-

mo se verificó la elaboracion en cada uno de ellos y gastos que ocasionó. No se tuvieron en cuenta empero los gravámenes que pesan sobre dicha salina que consisten en la conservacion y limpieza del canal ó acequia llamada del taronger que se construyó para desviar las aguas del torrente del mismo nombre é impedir que entren en los estanques, y la obligacion de entregar á cada vecino dos fanegas de sal ó sean dos quintales veinte y cuatro libras anuales, sin embargo de que esta última está compensada en parte por la obligacion que contraen dichos vecinos de tener que ir á trabajar en las Salinas cuando se les llama, aunque sea en perjuicio de sus intereses. Con esta pequeña retribucion de las dos fanegas anuales para el consumo de cada vecino, se tiene la seguridad de hallar eunantos operarios y caballerias sean necesarias en un momento dado.

Los terrenos y bosques que circuyen á dicha salina si bien consideran los peritos que tienen un valor en venta de cuatrocientas treinta pesetas por hectárea los bosques y de doscientas pesetas los terrenos pantanosos, no les consideran valor en renta, pues no solamente sería imprudente cortar árbol alguno sino que convendría plantar muchos mas con el objeto de impedir el que los vientos llenaren de arena los estanques como ha sucedido en los parages donde se ha descuidado el arbolado.

Esta circunstancia hace que no solamente no puedan separarse de las Salinas dichos bosques, sino que su valor debe deducirse del de aquellos ó no tenerse en cuenta puesto que no pueden existir las Salinas sin los bosques que las preserven y, como nada producen, los consideraron los peritos como parte integrante de las mismas, sin tener en cuenta su valor al justipreciarlas.

Componen dicha salina quince estanques separados por calzadas segun se expresa en el plano, formando en conjunto una superficie de trecientas cincuenta y tres hectáreas sesenta y una área y ochenta y dos centiáreas ó metros cuadrados. Ochenta y cinco hectáreas, cuatro áreas y cuarenta y nueve centiáreas bosque y arenal. Sesenta y siete hectáreas, treinta y una área cuarenta y cinco centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados terreno pantanoso y rocas. Doce hectáreas veinte y seis áreas y treinta y ocho centiáreas eras para amontonar la sal cerca la parroquia de San Francisco de Paula. La casa de la Bandera con su almacen y primer piso contigua á dicha parroquia, la cual ocupa una Superficie de ciento veinte y cinco metros cuadrados cincuenta y seis decímetros, en regular estado de conservacion. Otra casa llamada de la revista con bajos y primer piso en buen estado de conservacion, la que ocupa un espacio de doscientos noventa y un metros cuadrados doce decímetros. El oratorio, almacenes y cuerdas, contiguo todo á la casa revista, en buen estado de conservacion ocupando un espacio de ciento noventa y un metro cuadrado noventa y dos decímetros, un algibe y una cisterna. Otra casa denominada cuartel, en mal estado de

conservacion, la cual ocupa doscientos cuarenta y dos metros cuadrados treinta y nueve decímetros, en la que hay una cisterna. Otra para el guarda del codolar en regular estado ocupando sesenta y siete metros cuadrados y trece decímetros. Otra en el cargadero del Caballete con bajos y primer piso, un almacen, un pozo y una plaza afirmada circuida de pared para depositar la sal, dicha casa ocupa ciento y un metro cuadrado sesenta decímetros, y el almacen treinta y tres metros cuadrados sesenta y seis decímetros. Todo lo dicho constituye una linea como se vé en el plano la que linda por N. con tierras de los Sres. D. Francisco Serra, José Povil, José Gregori, Margarita Jaume, viuda Jaume, Vicente Ferrer, Francisco Enrich, viuda Sorá y predio llamado can Llandis. Por E. con tierras de Vicente Ferrer, Maria Serra, Juan Tur, Mariano Llobet, Vicente Suñer, Francisco Gibert, Domingo Prats, Juan Mari, Francisco Mayans, Francisco Serra y con el Mar. Por S. con el Mar y con tierras llamadas can Masiana, de Juan y de Vicente Prats. Por O. con el mar y con tierras de D. Juan Tur.

El cargadero de la sal procedente del estanque Rojo consistente en una casa con bajos y primer piso, cuadra, cisterna y un gran algibe, cuya casa ocupa ciento cuarenta y tres metros cuadrados treinta y cuatro decímetros y está en buen estado de conservacion; una estension de terreno de ochenta y cuatro áreas, treinta centiáreas cincuenta y cinco decímetros de las cuales hay diez áreas, sesenta centiáreas y veinte decímetros cuadrados de terreno de cultivo; quince áreas diez y nueve centiáreas sesenta decímetros cuadrados terreno inculto y cincuenta y siete áreas siete centiáreas cuarenta y un decímetro formando una plaza afirmada circuida de pared. El cargadero de la canal que tiene una estension de terreno de noventa y ocho áreas treinta y cuatro centiáreas sesenta decímetros cuadrados de los cuales hay diez y nueve áreas ochenta y cuatro centiáreas sesenta y cinco decímetros formando una plaza afirmada circuida de pared y lo restante bosque y rocas. Una casa con bajos y primer piso y un almacen que ocupa ciento veinte y ocho metros cuadrados la que se halla en buen estado lo mismo que un algibe en la misma.

El primero de dichos cargaderos linda por N. con tierras de D. Antonio Tomas por E. con el Mar, por S. con tierras de D. Ignacio Llobet y de Don Antonio Tomas, y por O. con tierras de D. Antonio Tomas.

El segundo linda por N. con tierras de D. Juan de Comasema, por E. con Mar, por S. con el Mar y con tierras de D. José Mari, y por O. con tierras de D. José Mari.

Dicha salina con los cargaderos y demas edificios y los muebles y utensilios en ellos existentes segun el inventario, como tambien los de la casa administracion, lo tasaron los peritos en cincuenta y un mil trescientas pesetas de renta anual y en un millon ciento sesenta y dos mil diez pesetas de capital, ó sea valor en venta.

El liquido producto de la capitaliza-

cion administrativa, á la que pasó el expediente, asciende á un millon ciento cincuenta y cuatro mil doscientas cincuenta pesetas, y deberá servir de tipo para la subasta la tasacion en venta verificada por los peritos.

Con referencia á la reseña histórica y administrativa de dicha salina remitida por la Direccion general de Rentas se cree conveniente indicar lo que sigue:

La salina de Ibiza esta situada al S. de la isla de su nombre en un despoblado en el término jurisdiccional de San José distando de Palma de Mallorca, capital de la provincia, 25 leguas marítimas y una del pueblo de Ibiza. Los confines los detallan minuciosamente los peritos, como tambien los edificios y demás que comprenden las mismas. La laguna y los quince cuadros que forma quedan igualmente apreciados por los peritos. En la referida memoria, se indica que la produccion del año último nnida á la cosecha de la salina de Formentera, ha sido de doscientos cuarenta y dos mil quintales, advirtiéndose que es susceptible de mas produccion. Los terrenos pertenecientes á esta salina segun la memoria indicada no están demostrados cuales sean y se dedican al apacentamiento de ganado menor en su época.

Con respecto al origen de la susodicha salina no se cree necesario estenderse en conjeturas, por que es desconocido. Sólo conviene hacer constar que por Real cédula de 13 de marzo de 1735, se declararon del Estado las Salinas y se concedió al Ayuntamiento la limosna de 2 600 pesos anuales en especie de Sal, con obligacion de extraerla fuera del reino, cuya pension fué confirmada por las Cortes en 18 de agosto de 1837, y así se vinieron pagando hasta fin de 1849 que pasó á ser carga de Justicia.

Dicha carga de Justicia no consta en la Administracion Económica de esta Provincia el que esté reconocida ni tampoco el que se satisfaga.

Del inventario formado en virtud de las disposiciones emanadas de la Direccion general de Rentas, se ha creído necesario especificar lo que sigue:

Pantano del Codolar.

Sobre este pantano no hay circunstancia que merezca referirse.

Estanque del Codolar.

Contiene porcion de caminitos de propiedad particular construidos por sus dueños desde muy antiguo con maderos, que se heredan de padres á hijos y se enagenan por los mismos como cualquiera otra propiedad, quienes sin causar gasto alguno á la Hacienda, hacen la elaboracion, cada uno por su respectivo camino, y esta les satisface el tanto estipulado por cada modin, no de los que recolectan y si unicamente de los que se les embarcan segun esta operacion y no mas pronto.

De los demás estanques y pantanos no se cree necesario detenerse en hacer observaciones porque están apreciadas en conjunto por los peritos, como igualmente los Bosques que circuyen á dichas Salinas, los cuales la Ha-

cienda, si bien no tiene títulos de propiedad, los ha hecho respetar siempre desde tiempo inmemorial, por ser necesarios para la conservacion de las Salinas, sirviendo además de abrigo á los trayentes y sus caballerias, como igualmente á los trabajadores ocupados en la saca de sal, condimentando unos y otros sus ranchos con leña de los referidos bosques y hasta en caso de necesidad, ha cortado de ellos, sin causarle perjuicio, algunos que otros maderos, para el servicio de la fabricacion, sin que jamás se la haya interrumpido por persona alguna por dicha servidumbre.

Los edificios quedan especificados por los peritos que los han medido.

Muebles en dichos edificios.

En la casa revista 12 sillas ordinarias y 6 mesas de pino, un reloj de arena y un farol. En la de la Bandera, dos mesas de pino ordinarias. En la de Idem del cargadero de la canal, 4 sillas ordinarias medianas, 4 Idem Idem inútiles dos mesas de pino y un banco inútil. En la de Idem del caballete, una mesa de pino mediana y una silla inútil. En la Idem del Rojo una mesa grande y dos pequeñas todas de pino medianas y un banco inútil.

Útiles de fabrica y de cargaderos.

Almacen de la casa Revista. — 16 ruedas de madero para el desagüe. 17 rodetes de Idem para dichas ruedas. 16 Ejes de Idem para Idem. 14 Idem de Idem para los rodetes. 30 cabezales de Idem con maneta de Idem, 30 Rastros de Idem para replegar la sal depues de sacada. 13 cuerdas de esparto para dichos rastros. 2 mazos de hierro. 1 Palanca de Idem. 70 Palomiras de bronce sobre las cuales se mueven los ejes de las ruedas. 2 bancos de carpinteria.

Almacen de la bandera.

10 ruedas de madera para el desagüe del estanque Rojo. 10 rodetes de Idem para Idem Idem. 12 Ejes de Idem para las ruedas.

10 Idem de Idem para los rodetes. 2 rastros de Idem para replegar sal. 10 cabezales de Idem con manetas. 1 armazon para la noria del estanque Rojo que se pone en servicio durante la fabricacion de sal.

Almacen y cargadero de la canal.

4 cuartos de modin para medir sal para el estanquero. 2 Romanas de hierro para pesar sal. 3 Canastrones de madera para Idem. 2 platillos de Idem para Idem. 2 juegos de cuerdas de cáñamo para Idem. 2 cabrias de madera para Idem. 1 peso de bronce de 50 libras. 2 Idem de Idem de 25 libras cada uno. 1 Idem de Idem de 8 libras. 1 Idem de Idem de 6 libras. 1 Idem de Idem de 4 libras. 1 Idem de 2 libras. 2 Idem de hierro colado de 50 libras cada uno. 2 Idem de Idem de 112 libras cada uno, que no están en uso. Una romanita de hierro con platillos para refinar los pesos. 1 canal de madera de

quita y pon para el embarque de la sal. 1 azada. 1 azadon. 1 gafa de hierro.

Almacen y cargadero del caballete.

2 caballetes de madera para formar el puente para embarcar la sal. 3 peñones de Idem para Idem Idem. 28 planchas de Idem para Idem Idem. 3 cuartos de medir para pesar sal para el estanquero. 1 cuarteron de madera para Idem Idem. 1 platillo de Idem para Idem Idem. 2 juegos de cuerda de cañamo para Idem. 2 cabrias de madera para Idem Idem. 1 peso de bronce de 50 libras. 2 Idem de 25 libras cada uno. 1 Idem de Idem de 8 libras. 1 Idem de Idem de 4 libras. 2 Idem de hierro colado de 50 libras cada uno. 2 Idem de Idem de 112 libras cada uno sin uso.

Cargadero del Rojo.

1 medida salímetro de madera que no está en uso. 4 cuartos de modin de madera para pesar sal para el estanquero. 2 Romanas de hierro para el peso de la sal. 2 canastrones de madera para Idem Idem. 2 platillos de Idem para Idem Idem. 2 cabrias de Idem para Idem Idem. 2 juegos de cuerdas de cañamo para Idem Idem. 1 peso de bronce de 50 libras. 2 Idem de Idem de 25 libras cada uno. 1 Idem de Idem de 8 libras. 1 Idem de Idem de 4 libras. 2 Idem de hierro colado de 50 libras cada uno. 1 azada. 1 gafa de hierro.

Objetos inutilizados existentes en los almacenes y cargaderos que quedan manifestados.

8 ruedas de desagüe. 10 rodetes. 6 ejes de rueda. 6 Idem de rodetes. 4 cabezales. 6 rastros. 6 cuerdas de esparto para los mismos. 2 bancos de carpintería. 3 cuartos de medir sal. 2 canastrones. 2 platillos. 5 juegos de cañamo para los pesos. 1 cuerda para la canal. 4 planchas para el puente del caballete. 1 druá de esparto para Idem. 1 azada. Y últimamente en el almacén de la casa revista, hay 7 quintales y medio de hierro inútil, procedente de armazones, ruedas y rodetes para el desagüe de los estanques, que construyó la empresa arrendataria y que por no haber dado buen resultado quedaron sin servicio.

Moviliario de la casa Administracion situada en la calle Mayor de la ciudad de Ibiza.

20 Sillas de pino pintadas. 6 mesas una de nogal y cinco de pino. 3 papeletas de pino del Norte con cerrojo y llave. 2 sellos de bronce, uno para el servicio de la Administracion y otro para llevar los escandallos de sal en los cargaderos. Un cajetin ú sello para estampar en las guías de sal que se remitan á los alfollis y depósitos del Reyno, la fecha de las mismas y el número de quintales de sal que contenian. Una arca de madera con tres llaves que servia para custodiar los fondos pertenecientes á los trayentes de sal por la que se les embarcaba. Un banco de ma-

dera pintado. 3 estantes de madera que sirven de archico. 3 escribanias de laton. Una campanilla colocada á la puerta de la oficina. Una bandera Nacional. Y últimamente, 3 cajones que contienen otras tantas colecciones de pesos de hierro colado del nuevo sistema decimal, consistentes cada uno en un peso de 50 kilogramos, uno de 20 Idem, uno de 10 Idem, uno de 5 Idem, uno de 2 Idem, y uno de uno Idem, cuyas tres colecciones de pesos obran en dicha oficina por no haberse dispuesto aun hacerse uso de ellos.

PARTIDO DE IBIZA.—FORMENTERA.

Bienes del Estado.—Rústica.—Mayor cuantía.

Número 120 del inventario.—Espediente 107 moderno. Otra salina procedente del Estado situada al N. de la Isla de Formentera distante de la de Ibiza unas cinco millas, en el término de San José, y distando 8 millas por mar del pueblo de Formentera y 25 leguas de Palma de Mallorca, para cuya medición y tasación segun manifiestan los peritos tuvieron que valerse de iguales medios que los empleados para la de Ibiza, no teniendo en cuenta la obligación que existe de entregar á cada vecino las dos fanegas de sal ó sean dos quintales veinte y cuatro libras anuales á cada habitante, por la recompensa que se obtiene espresada en la anterior y si bien calcularon un valor en venta de docientas pesetas por hectárea á los arenales no les consideraron valor en renta, pues no solamente no es prudente cortar árbol alguno sino que seria conveniente plantar muchos más para impedir que los vientos llenasen de arena los estanques como ha sucedido en esta Salina en donde se ha descuidado el arbolado, por cuyo motivo han considerado dichos terrenos ó arenales y arbolado como parte integrante de las Salinas, sin que hayan tenido en cuenta su valor al justipreciarlas. Dicha Salina linda por N. y E. con el mar, por S. con tierras de Francisco Garcia y por O. con el mar y con tierras de Francisco Garcia. Consiste en cinco estanques separados por calzadas, segun se espresa en el plano, formando en conjunto veinte y cuatro hectáreas, ochenta y dos áreas y diez y nueve centiáreas cincuenta decímetros cuadrados. Ciento cuarenta y cuatro hectáreas quince áreas y cincuenta decímetros cuadrados de bosque y arenal. La casa de la revista con su almacén con bajos y primer piso la cual se halla en buen estado y ocupa un espacio de ciento veinte y un metros y catorce decímetros cuadrados. La parroquia y casa parroquial que ocupa ciento diez y nueve metros y quince decímetros cuadrados. La casa del cargadero de dicha Salina que tambien se halla en buen estado y ocupa ciento tres metros cuadrados y diez y nueve decímetros. Los muebles y utensilios en ellos existentes segun el inventario. Todo lo tasaron en tres mil ciento ochenta pesetas de renta anual y en setenta y cuatro mil trescientas sesenta y dos pesetas de capital ó sea valor en venta. El li-

quido producto de la capitalización administrativa asciende á setenta y un mil quinientas cincuenta pesetas debiendo servir de tipo para la subasta la tasación en venta pericial.

Con referencia á la reseña histórica y administrativa de dicha salina remitida por la Direccion general de Rentas no se cree necesario hacer observaciones puesto que la historia de esta salina vá unida á la de Ibiza.

Con respecto á los inventarios se ha considerado conveniente mencionar lo que sigue:

Muebles del edificio cargadero

1 tabla de pino mediana. 1 Banco de pino inútil. 1 catre con tela bueno. 9 sillas de pino medianas.

Útiles de fabrica y del cargadero.

Almacén de la Revista. 4 Ruedas de madera para el desagüe de los Estanques. 4 de Idem para los rodetes. 4 Rodetes de Idem con sus cabezales y manetas para Idem. 4 Idem de Idem para las ruedas. 12 Rastros de Idem para replegar la sal despues de sacada. 8 cuerdas de esparto para dichos rastros. 20 Palominas de bronce sobre las cuales se mueven los ejes de las ruedas.

Cargadero de dichas Salinas.

2 cuartos de modin para medir sal para el estanquero. 1 Romana de hierro para el peso de la sal. 1 Cabria de madera para Idem. Objetos inutilizados en el almacén y cargadero de las mismas. 2 Ruedas de desagüe. 1 Rodete de Idem. 1 Eje de rodete. 1 Idem de rueda. 4 Rastros de replegar sal. 4 cuerdas de esparto para los mismos. 1 canastron. Un platillo.

Últimamente en el espresado almacén hay un quintal 2 arrobas y media de hierro inútil procedente de armazones de rueda y rodetes para el desagüe de los estanques, que construyó la empresa arrendataria y que por no haber dado buenos resultados quedaron sin servicio.

PARTIDO DE IBIZA.

Bienes del Estado.—Urbana.—Mayor cuantía.

Número 41 del inventario.—Espediente número 107 moderno. La casa llamada Administracion procedente del Estado sita en la calle Mayor de la ciudad de Ibiza consistente en bajos, primer piso y porche, un corral, un patio interior y una cisterna, todo en buen estado, la cual ocupa una superficie de docientas ochenta y siete metros cuadrados y tres decímetros y el corral ciento quince metros y veinte y ocho decímetros. Linda por la derecha entrando con la calle de la Esperanza, por la izquierda con casa de D. Vicente Marí, y por el fondo con la calle de la Soledad. La justipreciaron en trescientas sesenta pesetas de renta anual y en diez y ocho mil quinientas pesetas de capital ó sea valor en venta y como el líquido producto de la capitalización administrativa es de seis mil

cuatrocientas ochenta pesetas servirá de tipo para la subasta la tasación en venta efectuada por los peritos.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la seccion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los terminos que en la ya citada ley se determina.

4.º Si se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del espediente resultare que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el estado ni comprador si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de noviembre de 1863.)

5.º Los compradores debienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta en sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Artículo 7.º del real decreto de 10 de julio de 1865.)

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 instrucción de 31 de mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción en la Administracion. (Art. 9.º de id. id.)

8.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias des-

pues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de abril de 1856 y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

10.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Con arreglo á la ley de desamortizacion de 16 de junio de 1869, el importe á que ascienda el remate, se pagará en metálico, entregando el comprador la décima parte en los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes por partes iguales con el intervalo de un año cada uno, en los nueve siguientes, no admitiéndose los Bonos del Tesoro ni otra especie de valores.

2.º Y por lo dispuesto en la circular de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado de 10 de junio último, el comprador ha de reintegrar al Tesoro público la cantidad que el Ingeniero haya devengado, conforme á la cuenta que tiene presentada y pende de aprobacion, por los gastos de transporte de ida y vuelta á las Salinas y dietas de la medicion y tasa ion, sin perjuicio del pago del otro perito que ha concurrido, cuyos derechos serán los marcados en las tarifas aprobadas para estos casos.

NOTAS.

Las anteriores fincas fueron medidas y tasadas por el Ingeniero industrial don José Barceló y Runggaldier y don José Pié y Bover.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Madrid y en Ibiza.

La memoria y planos de las Salinas se hallan de manifiesto en esta comision para los que quieran conocer sus detalles.

En el caso de que el Estado arrendase antes de su enagenacion dichas Salinas, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion segun previene la ley de 25 de abril de 1856, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion.

La cuenta presentada por el Sr. Ingeniero industrial es como sigue: por la salina de Ibiza 936 pesetas, por la de Formentera 325 pesetas y por la casa Administracion 20 pesetas.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas.

CONDICIONES

para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de febrero de 1860. —Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante dili-

gencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867. —Disposicion 7.º Regla 3.º—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á quien refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856.—Artículo 38.—Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince dias siguientes á la notificacion se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia. Palma 8 de mayo de 1871. El comisionado, Jaime Escalas.

Núm. 1568.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á D. José Maroto y Villalonga y Doña Joaquina Rivera y Gasque, para que dentro del término de seis meses comparezcan ante el Juzgado general privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas, por si ó por medio de apoderado con poder bastante y con las partidas canónicas que justifiquen su paternidad, á deducir el derecho de que se crean asistidos, en los autos de abintestato del finado D. Mariano Maroto que se siguen por ante dicho Juz-

gado. Dado en Palma de Mallorca á ocho de mayo de mil ochocientos setenta y uno á consecuencia de escorto recibido de aquel Juzgado.—Francisco Maria Donnet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos procederán inmediatamente á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capitulos 2.º y 3.º del titulo 4.º de la ley de 20 de agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecucion que se publican á continuacion.

Art. 2.º El empadronamiento quedará terminado el dia 15 de Junio próximo, y en los quince dias siguientes recibirán los ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los ayuntamientos resolverán en la primera quincena de julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de agosto los recursos dealzada que contra los acuerdos de los ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padron de vecindad, los ayuntamientos formarán, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los quince dias primeros del mes de setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusion de electores se harán ante el ayuntamiento durante la primera quincena de setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de octubre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los ayuntamientos. Las audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes de octubre.

Art. 8.º Los ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la comision provincial y á los fallos de las audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los ayuntamientos durante la última quincena del mes de noviembre, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10. Los gobernadores publicarán antes del 1.º de julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado espresivo de los concejales y alcaldes que á cada ayuntamiento correspondan, segun el art. 24 de la ley municipal de 20 de agosto último. El gobernador oirá para la forma-

cion de este estado á la Diputacion provincial si estuviere reunida, y si no á la comision de la misma, consultando además los datos de poblacion correspondientes á cada localidad.

Art. 11. Las cédulas talonarias que acrediten el derecho electoral se entregarán á domicilio en el trascurso de todo el mes de noviembre, bajo la responsabilidad de los alcaldes.

Art. 12. Las elecciones generales para la renovacion total de los Ayuntamientos se verificarán en los dias 6, 7, 8 y 9 del mes de diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capitulo 2.º titulo 2.º de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron.

Art. 13. El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el dia 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14. Los nombres de los concejales elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

Art. 15. Los Ayuntamientos celebrarán el dia 1.º de enero la sesion pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las comisiones provinciales resolverán antes del dia 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16. Los concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 1.º de febrero, y se procederá á lo que disponen los arts. 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de agosto último.

Art. 17. En atencion á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el dia 15 de julio, y los ayuntamientos resolverán en la primera quincena de agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de octubre; y las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el ayuntamiento en los primeros quince dias del mes de noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma comision resolverá en todo el mes de diciembre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los ayuntamientos, y la Audiencia fallará los recursos de apelacion en la primera quincena de enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demas plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demas provincias de la Peninsula, y las elecciones tendrán lugar los dias 6, 7, 8 y 9 de marzo.

Art. 18. Se pone desde luego en observancia el capitulo 2.º del reglamento que para la ejecucion de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en palacio á seis de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.